



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00186-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR NIT 900.875.959 – 7

DEMANDADO: SANDRA SOFIA CAMACHO FERNANDEZ C.C. 52.137.897.

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la sociedad FINCALIA S.A.S., actuando en representación legal de la copropiedad CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR, la cual no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que la sumatoria de los montos relacionados en la misma, es totalmente diferente a la exigida por el demandante, pues este pretende cobrar por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias la cantidad de \$9.310.109, y en la sumatoria de la certificación visible a fol. 8 del documento N. 1 del expediente digital, da como resultado el valor de \$6.732.162, es decir, un monto totalmente diferente al plasmado, lo que impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.



Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo tanto, este juzgado,

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A:**

R E S U E L V E

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el SISTEMA TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N° 86 que se fija en el micrositio de la
rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha. Baranoa: 19 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria